



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Violedy Medina Montoya
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00419-00
Tema	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial que antecede (10 de marzo de 2023)¹, se advierte que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, presentaron oportunamente contestación a la demanda. La parte demandante no propuso reforma de la demanda².

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepciones: “ausencia de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, “litisconsorcio necesario por pasiva”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedente de indexación de condenas”, “caducidad”, “prescripción”, “compensación”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación” y “genérica”.

¹ Expediente digital - C01Principal – documento 17.pdf

² Ibidem.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “condena en costas” e “innominada”.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió por el término de tres (3) días, el cual venció el 9 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por las entidades demandadas en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva:

Aduce la entidad accionada FOMAG que se debe vincular al ente territorial por la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías, al no cumplir los términos otorgados en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto el retraso en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, demoró todo el trámite administrativo.

No obstante la responsabilidad que le pudiera asiste al ente territorial en los términos del artículo 57³ de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”, la solicitud de vinculación al proceso del ente territorial

³ “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

...

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

resulta improcedente, por cuanto en el libelo de la demanda se convocó como parte demandada al Departamento del Valle del Cauca; de igual forma, se observa que el auto admisorio de fecha 17 de junio de 2022 le fue notificado⁴, lo que indica que el ente territorial ya es sujeto procesal en el presente medio de control.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El FOMAG adujo que la demora en el pago de las cesantías que configura la sanción radica en el ente territorial, puesto que no expidió el acto administrativo de reconocimiento de manera oportuna.

El Departamento del Valle del Cauca por su parte, dice que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido que tales requerimientos están bajo la órbita de competencia del FOMAG.

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la

⁴ Expediente digital - C01Principal – documentos 07 y 13.pdf

petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora de la Ley 1071 de 2006, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo.

- Prescripción:

Sobre este asunto el Despacho dirá que su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, es decir, sus argumentos dirigidos al fondo del asunto, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia de fondo.

DECRETO DE PRUEBAS

El FOMAG solicita que *“de oficio, por secretaría, requiera a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que informe si se dio o no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa, a fin de corroborar la existencia del acto administrativo ficto o*

presunto que se demanda, o si por el contrario ha de estudiarse los términos de caducidad si fuere el caso”.

Considera el despacho que en los términos del artículo 213 del CPACA no es necesario en esta etapa del proceso decretar de oficio pruebas para esclarecer la verdad o puntos oscuros o difusos de la contienda, pues es claro que se demanda un acto ficto o presunto negativo por falta de respuesta sobre la petición de sanción mora; además, la parte que realiza la solicitud tiene la carga probatoria, en virtud de la cual, es su deber aportar las pruebas que sustenten su argumento sobre la no configuración del acto ficto demandado.

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, y en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y al Departamento del

⁵ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Valle del Cauca, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁶ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 3.** Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

⁶ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 y portador de la tarjeta profesional 156.501 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Departamento del Valle del Cauca conforme poder conferido⁷. Se entiende revocado el poder otorgado a Julián Alberto Grajales Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la tarjeta profesional 332.873 del C.S. de la J.

8. Reconocer personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional 319.028 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en los términos del poder conferido por el apoderado principal Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J.⁸.

⁷ Expediente digital - C01Principal – documento 16.pdf

⁸ Expediente digital - C01Principal – documento 14.pdf, pág. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734dbfee22464ae1772aab25497806aa40320ed50524f333e6934cc52207f8cd**

Documento generado en 28/04/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>